

El final de la Casa de Alba en Lerín

ANGEL SÁNCHEZ GORRICHIO

Memorable aquella sesión del Regimiento y Veintena de la Villa de Lerín, de Diciembre de 1.788. Reunidos el Alcalde y los cinco regidores, juntamente con los seis que habían formado el Ayuntamiento del año anterior y de seis de los mayores contribuyentes sorteados de entre los de la «Bolsa de Alcaldes», asistidos de los letrados D. Juan Bautista Pascual de Nieva, el Dr. D. José Carasa e Ibarra, y el Lic. D. Alejandro Dolarea y Nieva, iban a redactar una demanda para ante el Consejo de Justicia del Reyno de Navarra, contra la Excma. Sra. D.^a Cayetana de Silva y Alvarez de Toledo, Duquesa de Alba y Condesa de Lerín. Para ello, tuvieron que disertar ancho y tendido acerca de la historia de Lerín.

Partían de una disposición de Carlos III, del año 1.424, por la que se fundaba el Condado de Lerín para su hija D.^a Juana; después, las vicisitudes de los dos primeros Condes, sobre todo, la rebelión del 2.^o Conde contra los últimos reyes de Navarra. Sobre la mesa, sin duda, tendrían un pergamino del año 1507, firmado por los reyes D. Juan y D.^a Catalina. En él se relataba muy por extenso que, «de resultas de varios debates y disensiones que D. Luis de Beaumont tuvo con los señores reyes, introdujo el primero en las fortalezas de algunos lugares gente extranjera, dependientes, criados, escuderos, y en especial en el castillo que existía en Lerín. Y deseosos los soberanos de salir por su honor procedieron con mano fuerte contra dicho Condestable, y de hecho pusieron a su servicio todos los castillos, fortalezas, villas y lugares que tenía aquel ocupados, en cuyo lance, habiendo llegado los señores reyes con su gente delante de Lerín, movidos por sus vecinos y habitantes del celo y fidelidad hacia sus soberanos y a impulsos del sentimiento que les causó el ver la turbación con que se les incomodaba por dicho Ilustre Condestable, lograron a costa de muchos daños y trabajos en sus personas y bienes, despedir honestamente de aquella fortaleza la gente extranjera, parientes y criados del Condestable, y entregaron la Villa y fortaleza a sus dichos soberanos, quienes propensos a remunerar la fidelidad con que se portaron en aquel crítico lance, la declararon por Buena Villa, erigiéndola al grado y orden de las otras Buenas Villas, librando a perpetuo a los vecinos de 800 robos de trigo y otros tantos de cebada y 50 libras carlinas en dinero de pecha ordinaria, liberándoles de cualquier pecha y servidumbre viciosa, que a sus vecinos, por todos los tiempos del mundo se les tuviera y reputara por inmunes, francos, libres, ingenuos, exentos y quitos, juntando la Villa para siempre jamás al Real Patrimonio y Corona, sin que jamás por ninguna causa pudiera ser separada ni enajenada de la misma, así como concesión de mercado franco el lunes primero de cada mes».

A continuación, recordaban que habiéndose puesto en ejecución la anterior merced, al poco, tuvo lugar la separación de los últimos reyes de Navarra e incorporación a la Corona de Castilla, y que el Condestable volvió a apoderarse de hecho de la Villa, y desde entonces corría con la administración de justicia, poniendo

Alcalde Mayor y Alcalde ordinario, y los demás oficiales y dependientes, y que el Condestable y sus sucesores exigieron en calidad de pecha 830 robos de trigo y otros tantos de cebada, que así se vinieron pagando hasta el año 1.680. Que en aquel año, los apoderados de la Villa y el entonces Alcalde Mayor D. Juan Pardo y Mencos, habían otorgado una escritura de infranquimiento por la que se reducía la pecha a censo perpetuo, al respecto de 5 reales y medio por robo de trigo y 2 reales el de cebada, pero que para garantizar el pago de los réditos del censo se habían hipotecado a favor de S.E. todas las hierbas, aguas, propios, aprovechamientos y arbitrios de la Villa. Que para conseguir el infranquimiento que borraba aquella palabra tan malsonante para entonces de «pecha y pecheros», la Villa había tenido que entregar a S.E. un donativo de 5.000 ducados de a 11 reales cada lleva.

Seguidamente, enumerarían los cuantiosos pleitos que se habían seguido contra los Condestables o sus Alcaldes Mayores, por las mas variadas cuestiones, con resultado, las mas de las veces, adverso; en el recuerdo de los de más edad, estaba el pleito conocido como de «Preeminencias», seguido a raíz de los sucesos de la agitada Semana Santa del año 1.748; el del Molino, que la Villa quería a todo trance construir, y el Duque se oponía tenazmente, hasta tanto como tener que destruir el molino construido en El Rebollo, hacía ahora 20 años, y que el proceso seguía pendiente; la prohibición de cruzar el río con carruajes por el «vado de los carros», porque perjudicaba el tránsito a su molino particular; el pleito seguido en 1.757, cuando se opuso a que los interesados en el regadío de Ripota construyeran un machón en medio del río para apoyar la canal, alegando que el álveo del río era privativo de S.E.; el del derecho a pescar en el río Ega, que los Duques consideraban privativo y exclusivo, y así otros varios.

Todos estos hechos iban exponiendo los señores asistentes, y a continuación pasaban a considerar que «el estado en que se encontraban las cosas en el día era un conocido perjuicio del Real Patrimonio, de la Villa y de sus vecinos y habitantes, porque debiendo existir unida a la Corona en consecuencia y cumplimiento de la real merced y otros motivos que no pueden enervarse por posteriores, se ve en el agravio de no poderle contemplar en ese respecto y condición, y obscurecidos los méritos que estimularon dicha real merced, está la Villa sufriendo las cargas de que se le libertó por remuneración de sus servicios, no siendo justos que por mas tiempo vivan dependientes de esas penalidades».

Por todo lo cual, ya no procedía pleitear por tal o cual asunto, si es que alguno quedaba pendiente por tocar, era cuestión el pedir la incorporación de Lerín a la real Corona y Patrimonio, que se le reconociera por Buena Villa, con todo lo que eso suponía, declarando a sus vecinos, casas y bienes, términos, pasturas y aguas, libres de toda contribución, particularmente de la pecha que pagaban al Duque de Alba en calidad de censo perpetuo, condenando a éstos, como Condes que se titulan de Lerín, a que en lo sucesivo no usen de tal título, ni ejerzan jurisdicción alguna en la Villa, ni exijan la referida contribución ni otra alguna, y a que les restituyeran todo cuanto hubieran percibido después del año 1.507, así como los 5.000 ducados entregados por la gracia del infranquimiento.

Tales eran pues, las pretensiones de Lerín, que plasmadas en su demanda, suscrita por sus letrados, iba a presentar ante el Consejo de Justicia el Procurador Barricarte.

Con fecha de 30 de Marzo de 1.789 se dió traslado de la misma al Condestable, quien al momento salió a la causa. En su contestación a la demanda, también repasaba la historia, pero insistía particularmente en algo que Lerín había callado cuidadosamente en su pedimento:

«Hasta el menos versado en historia sabe como fué despojado de sus posesiones don Luis de Beaumont y obligado a cogerse a la protección de los reyes castellanos, en 1.495, compensándole con otros territorios en Castilla. El despojo fué injusto y

el rey Católico lo enmendó en 15 de Julio de 1.513, declarando nullos los procedimientos de los reyes D. Juan y D.^a Catalina contra el Conde de Lerín. Este acto del Católico, no era pues gracioso, sino de estricta justicia. Desde la confirmación de Carlos I, en 1.520, se hallaban los condes en posesión quieta y pacífica de cuanto les secuestraron los últimos reyes navarros. La posesión continuada desde aquella lejana fecha era título mas que suficiente para ponerle a cubierto de toda contradicción. Los casos de algunas Villa del Condado, Allo, Mendavia, Larraga, que habían llevado pleitos semejantes al que ahora iniciaba Lerín y con resultado adverso para ellas, eran ejemplos mas que suficientes para corroborar las tesis del Condestable».

Ahí estaba el verdadero punto flaco de las pretensiones de Lerín; ¿Qué validez tendría la real merced de los monarcas destronados contra la disposición diametralmente en contra, de quien les usurpó la Corona y contra la confirmación de Carlos I?

Mucho iban a tardar en saberlo, pues el pleito se iba a largar mas de lo que hubiera deseado Lerín; el Duque excepcionó por dilatorias, no admitiendo que fuera el Consejo quien ventilara la causa, sino que se pusiera ante la Corte Mayor, como causa civil; la Villa contradijo las dilatorias y por fin se allanó a una consulta a Su Majestad, como pretendía el Duque, sobre la competencia, dirigiendo el Consejo su consulta a la Corte de Madrid en 22 de Junio de 1.792. La respuesta se iba a demorar algun año, y al fin llegó declarando la competencia de la Corte mayor, como pretendía el Duque.

Pero mientras tanto, al cabo de casi 200 años de iniciado el proceso, se resolvía favorablemente el del Molino; la sentencia de vista del Consejo de 7 de Diciembre de 1.793, revocando la de la Corte del año 1.774, declaraba que la Villa, vecinos e Interesados del Regadío Mayor que llaman del «otro cabo», podían fabricar molino harinero en el cauce del regadío, en la casa que anteriormente servía de batán, lo que así harían en el año 1.801.

Pero el asunto principal, el proceso de Incorporación no parecía dar señales de vida a los trece años de incoado, por lo que en ese año de 1.801, decidieron plantearlo de nuevo; intento inútil, la demanda y los documentos a ella adjuntados fueron unidos a la causa principal como segunda pieza de autos.

Al año siguiente, 1.802, el del fallecimiento de la Duquesa D.^a Cayetana, se jubiló el Alcalde Mayor, D. Manuel de Urrea, después de haber ejercido el cargo durante treinta y seis años. Un joven letrado baztanes, D. Juan Miguel Echeverría Fagoaga, venía a sucederle. Se iba a estrenar con otro pleito, pero esta vez sería él el demandante y la Villa la demandada; el del derecho a la pesca del río Ega: Era un hecho que los Alcaldes Mayores ponían guarda para la pesca y sancionaban a los que la practicaban sin su autorización, pero al parecer, solo impedían la pesca con redes barrederas, tresmallo, pero no con otros procedimientos, votrinos, cañas y cuerdas, por ejemplo, lo que en definitiva no toleraban era el que el Regimiento hiciera el mas mínimo signo de derecho sobre la pesca. El Condestable basaba sus derechos, además de la prescripción inmemorial, en la sentencia del pleito de Preeminencias, del año 1.754, por la que entre otras cosas «se le mantenía en la posesión vel quasi en que había estado y estaba de pescar por medio de sus Alcaldes Mayores cuando quisieren, sin concurso ni intervención de la Villa, reservando a las partes su derecho a salvo sobre los juicios de propiedad y posesión plenaria». La Villa interpretaba lo anterior, reconociendo, si, el derecho a pescar a los Alcaldes Mayores, pero no a prohibir por mera voluntad el que pescaran los vecinos. La cuestión había sido llevada por la Villa a los Tribunales en los años ochenta anteriores, las sentencias de los años 1.783 y 1.784 eran interpretadas favorablemente por ambas partes, en definitiva nada adelantaban, dejaban las cosas en el punto de partida del año 1.754, y en cuanto a las pretensiones de la Villa, las orientaba hacia otro juicio posterior. Ahora era el Alcalde Mayor quien planteaba aquel juicio recomendado para zanjar de una vez por todas las propiedad de los derechos de la pesca en el río Ega. No llegaría a ver su resultado,

la Guerra de la Independencia iba a suponer un lapsus demasiado considerable, centrando todas las atenciones y preocupaciones hacia otros derroteros, y al finalizar, en 1.814, el Sr. Echeverría ascendería a más alto cargo en los Tribunales del Reyno, y su sucesor en Lerín, el Lic. Lombardo de Tejada, ya no sería Alcalde Mayor por designación y en nombre del Ilustre Condestable, sino por S.M. Fernando VII.

Al finalizar la Guerra de la Independencia, el problema mas grave existente entre Lerín y la Administración del Condado pasó a ser el del pago de los réditos del censo perpetuo; los 6.228 reales y tres cuartos pagaderos por San Miguel de cada año convenidos en el año 1.680 se habían convertido para esta época por la devaluación de la moneda en 11.724 reales y 24 maravedies, lo que en la segunda década del siglo XIX vendría a suponer para Lerín algo así como la mitad del producto de las corralizas, una quinta parte aproximada de todo el presupuesto de ingresos, cantidad nada despreciable. Para garantizar el pago de los réditos de aquel censo, que se consideraba privilegiado, quedaban hipotecados «todas las yerbas y aguas de todos los términos de la dicha Villa, que se componen de prados, sotos, desas y montes, y los propios y rentas de ella, como son el aprovechamiento que da la arrendación de la carnicería, la tienda de la pescamertería, los mesones, la fruta seca, la caza de los montes pinar y de la otra parte del río, y el gozo de una huerta que tiene en el término de San Martín, el aguardiente, el trigo y cebada que pagan cada año los forasteros circunvecinos que tienen heredades en los términos de la dicha Villa y todos los demás propios y rentas».

Hasta la citada guerra, los réditos, mal que bien, se habían pagado con relativa normalidad, pero las enormes deudas de guerra contraídas con numerosos particulares, pese a haberse vendido varias corralizas y fincas de propios hacían punto menos que imposible el pago regular de los réditos, so pena de conceder a los del censo una prioridad sobre los restantes de particulares, que por cierto, pertenecían, si no los más, si los más sustanciosos, a los vecinos mejor acomodados de la localidad.

Así las cosas, en el año 1.819, el Administrador del Condado, tras muchos dimes y diretes, consiguió reunirse con los representantes del Ayuntamiento y Veintena, D. Joaquín Pardo y d. Joaquín Dionisio Lázaro, Abogados ambos, practicando una liquidación de la que resultó a favor de S.E. un total de 40.847 reales y tres cuartos de vellón, lo que se reconoció en escritura pública de 13 de Diciembre de 1.819, firmada por los dos letrados y el Administrador. En dicha escritura se pactó que la mitad de los 40.847 reales se pagaría dentro de un año, y la otra mitad restante en el plazo de cuatro, que se fijaron para que todo se concluyera de pagar en el de 1.824.

Pese a ello, el Ayuntamiento, que en realidad no podía pagar, no solo no cumplió lo pactado, sino que tampoco pagó con puntualidad los réditos de los años posteriores a 1.819, por lo que el Administrador de S.E. viéndose defraudado, solicitó y obtuvo del Juzgado de 1.^a Instancia, establecido entonces en Losarcos, mandamiento de ejecución para percibir las rentas de las grandes hipotecas a su favor. Esto era el año 1.822, pero las turbulencias de la guerra Realista impidieron que el mandamiento ejecutivo se llevara a efecto. Pero finalizada la guerra y la represión política subsiguiente, el Administrador volvió a la carga y cuando iba a proceder a la ejecución, la Villa acudió a los Tribunales del Reyno con la intención de conseguir una declaración de improcedencia contra la ejecución, pues según sus razonamientos, la deuda reconocida en favor de S.E. en 1.819, se había «desnaturalizado», o pasado a las de la condición de las provenientes de la Guerra de la Independencia, con las ventajas y facilidades que para el deudor dichas deudas reportaban.

En este estado estaban las cosas cuando en Febrero de 1.828 llegó la resolución del largo proceso de Incorporación, al cabo, casi de 40 años.

La sentencia del Tribunal de la Corte venía a decir: «En la causa y pleito civil que es y pende ante nos y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este Reyno, entre

partes la Villa de Lerín, demandante, Barricarte su Procurador, de la una, el Ilustre Condestable, Duque de Alba, defendiente, de la otra, Iguzquiza, su Procurador, y el fiscal de N.ª Magestad a quien se han comunicado los autos; sobre que dicha Villa en su demanda, folio 31, por lo en ella expuesto concluye suplicando se le declare porunida e incorporada a la Real Corona y Patrimonio, y por Buena Villa, con lo demás que en dicha súplica se contiene. Y el Condestable, Duque de Alba en su escrito de respuesta a la demanda, folio 198, por lo en ella expuesto concluye suplicando se declare no haber lugar a la demanda o bien se le absuelva de su contexto. Fallamos a los autos y méritos del proceso y de lo que de el resulta, que debemos absolver y absolvemos al Condestable Duque de Alba, Conde de Lerín, de la demanda de la Villa de Lerín y su Veintena, y en atención al infranquimiento de la pecha que resulta de autos, se reserva su derecho a salvo a dicha Villa, para del que tuviere en punto a Buena Villa, use como y contra quien viere conveniente».

Una vez más y de la manera más solemne, Lerín veía frustrada su principal aspiración, salir del dominio de los Condestables e incorporarse a la Real Corona, para lo que el Fiscal de S. Magestad no había hallado méritos. Legal e incuestionable era el título de Conde de Lerín, era la regia voluntad de Carlos III la que lo había creado con un motivo tan plausible como el del matrimonio de su hija D.ª Juana; Incuestionable era la propiedad de la Casa Ducal, que no era otra que la que la Monarquía navarra poseía en Lerín y pasó a D.ª Juana; legal la percepción de la pecha desde el año 1.513, así como el censo en que se transmutó; no había lugar a restituir todo lo cobrado desde el año 1.513, ni tampoco los 5.000 ducados que la Villa entregó en donativo para obtener la gracia del infranquimiento. Como único consuelo, quedaba abierta una posibilidad; en virtud al infranquimiento de la pecha, que no a la real merced de D. Juan y D.ª Catalina, en lo relativo a Buena Villa, quedaba su derecho a salvo para usarlo como y contra quien bien viere conveniente.

La condición de Buena Villa le daba derecho a asiento en Cortes, ese año de 1.828, precisamente, iban a convocarse las que iban a ser las últimas del Reyno de Navarra, pero no era reivindicar el asiento lo que iba a hacer la Villa, sino apelar en suplicación la sentencia en cuestión ante el Tribunal del Consejo; iba a ser inútil, pese a todas las razones que en el memorial de agravios se alegaban. La sentencia de 6 de Mayo de 1.829 decía literalmente: «Fallamos atentos, méritos del proceso y de lo que de el resulta que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de nuestra Corte del cinco de Febrero del año último, folio 936 de la tercera pieza de estos autos, sin embargo de los agravios de la citada Villa y Veintena de Lerín, folio 944 de los mismos a que declaramos no haber lugar, asi lo pronunciamos y mandamos».

La máxima aspiración perseguida desde el año 1.788 había fallado por la vía judicial, pero los acontecimientos políticos ocurridos en 40 años habían traído novedades que también eran aspiraciones de Lerín; la jurisdicción privada de los Condestables había finalizado en virtud de un decreto de Fernando VII, de 1.814, el Alcalde Mayor del Condado dejaba de ser nombrado por el Duque y pasaba a ser de real nombramiento, y así iba a ser hasta el año 1.830 en que el Tribunal del Condado de Lerín se iba a extinguir definitivamente, y sin los Alcaldes Mayores puestos por el Duque y sin su Tribunal, quien iba a hacer respetar sus derechos a la pesca del río Ega, poco importaba que el proceso en cuestión del año 1.803, durmiera, ya para siempre, en el olvido.

Pero el asunto no quedaba en lo conseguido ni en lo no conseguido, cuando se recibió la sentencia del 5 de Febrero de 1.828, el pleito candente era el de improcedencia de la ejecución que S.E. intentaba llevar a cabo. Nueva decepción, la sentencia de 13 de Febrero de 1828 condenaba a la Villa con costas, suplicó a revista, pero convencida de la inutilidad, se apartó de la suplicación. El Duque quedaba autorizado plenamente, en virtud de la ejecutoria del Juzgado de 1.ª Instancia de Losarcos, para proceder al embargo de las hipotecas hasta resarcirse de los réditos. En su virtud, el

Administrador Sr. Casares, procedió al arriendo de las corralizas tanto de las de la Villa como de las vendidas a particulares veinte años antes, pues estaban bajo idéntica hipoteca, así como los propios vendidos también en aquella época, huertas de San Martín, de la Recojuela y del Juncar y Soto de la Tejería. Todo esto vendría a suponer algo menos de la mitad de los ingresos de la Villa, la generosidad del Administrador le permitió que siguiera aprovechando el resto de los arriendos, para que el colapso económico no fuera total. Cuatro años estaba previsto, según el mandamiento de ejecución, que durase esta situación, que dió comienzo en el de 1.830. Así las cosas, en Octubre de 1.832 se reunieron el Ayuntamiento deudor y el nuevo Administrador, D. Jorge Martínez Gil, para liquidar cuentas y saber el estado en que estaban las cosas. En dicha liquidación sacó el Sr. Martínez a favor de su principal un alcance de 63.496 reales devellón, 21 maravedíes, los dos años que quedaban no serían suficientes para saldar dicha cantidad, mas los réditos de dichos años. El Ayuntamiento impugnó en la liquidación una partida de 40.847 reales, que era la reconocida en el convenio de 1.819, y por las mismas razones de que se trataba de una deuda suelta o procedente de la Guerra de la Independencia. Para S.E. el que dicha deuda fuere de una condición o de otra, le daba igual, pues en definitiva deuda era y él tendría que acabar cobrándola, por lo que considerando inútil litigar por ese particular, y siguiendo con el retracto gracioso durante los dos años siguientes, obtuvo de la Real Corte, en 4 de Mayo de 1.833, ejecutoria por separada para proceder directamente al cobro de la discutida cantidad.

Si pensaba prorrogar por otros cuatro años el retracto gracioso o apropiarse definitivamente de alguna de las hipotecas, es algo que no sabemos, únicamente la primera Guerra Carlista que comenzaría aquel mismo año evitaría que llevara a cabo sus designios.

La mencionada guerra supuso en este aspecto un paréntesis total, una vez finalizada, se volvió a plantear la cuestión. El 6 de Julio de 1.840, D. Jorge Martínez Gil presentaba al Ayuntamiento las cuentas de los créditos de S.E. y los aprovechamientos que éste había hecho de los bienes de la Villa en los dos años finales del retracto gracioso. En concreto arrojaban un saldo a favor del Duque de 107.684 reales y 31 maravedíes.

Si en los años veinte las posibilidades de pagar eran pocas, ahora eran prácticamente nulas, pues al finalizar la guerra, la Villa se hallaba debiendo a diversos particulares más de 300.000 reales, de suministros de guerra adelantados, además de otros préstamos. Si se tiene en cuenta que el presupuesto de Ingresos de 1.840 no llegaba 50.000 reales se comprenderá la enormidad de la deuda que no se veía forma de amortizar ni a corto ni a medio plazo, mas aún si se tenía en cuenta que los más sustanciosos de los arriendos, los mesones y el cántaro garapito, que producirían entre 700 y 800 pesos, habían desaparecido, por la destrucción de aquellos con motivo de la fortificación y la casi total pérdida del viñado.

Pero el Administrador urgía el pago con la advertencia de que de no realizarse se volvería a tomar posesión de los bienes hipotecados, situación a la que por ningún caso quería volver el Ayuntamiento, por lo que se tomó una decisión trascendental; se propondría a S.E. la idea de extinguir el censo perpetuo; negociaciones con el Administrador, el capital que al 4 por 100 produce 11.724 reales, es el de 293.000 reales, se hace un esfuerzo sobrehumano, se junta ese capital, se le entrega a S.E. y punto final, pagados los réditos atrasados, por supuesto. Se envía la propuesta a Madrid, y S.E. contest que totalmente de acuerdo, siempre que la entrega se haga en moneda metálica sonante.

Pero, ¿de dónde sacar semejante capital? Ya existía un precedente de una situación apurada en el año 1.811, Vendiendo alguna corraliza. El Ayuntamiento y Veintena, después de mucho deliberar, creyeron conveniente vender el Monte Pinar y el Soto Rebollar, reservando el derecho de aprovechamiento de hierbas tal como

estaba al presente, para los ganados de reja y concejil, y siempre que se contara con la autorización de la Excma. Diputación, lo que no tardó en conseguirse, sin otras limitaciones que las de que la tasación fuera hecha por dos personas peritas y que la venta se hiciera mediante pública subasta.

La tasación se realizó, pero cuando se iba a anunciar la subasta, una oportuna consultarealizada a los letrados de Pamplona, Galarza y Sagaseta de Ilurdoz, decidió al Ayuntamiento a dar marcha atrás en el asunto. Los Letrados informaron a los comisionados de la Villa, la enormidad del paso que iban a dar; era posible que el Duque deseara extinguir el censo y cobrar inmediatamente el capital, pero lo que les parecía imposible era el que el Duque y sus asesores ignorasen que el censo se hallaba extinguido, que lo ignoraba la Villa, era evidente; el cotejo de la escritura de infranquimiento de la pecha de 22 de Marzo de 1.680, demostraba con claridad la naturaleza de tal pecha, que debía su origen a título jurisdiccional, señorial y feudal. Sentado esto, el artículo 4 del Decreto de las Cortes de Cádiz, de 6 de Agosto de 1.811, restablecido por otro de las Cortes, de 2 de Febrero de 1.837, abolió las prestaciones, así reales como personales que debían su origen a título jurisdiccional. La Ley de 3 de Mayo de 1.823, en su artículo 8, determinaba que no se entenderían por contratos primitivos las concordias con que las prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma o de distinta naturaleza, y a mayor abundamiento, la Ley de 26 de Agosto de 1.837 establecía que lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley anterior, se entendería también con respecto a las conocidas bajo el nombre de pechas y cualquier otros que denoten señoríos y vasallaje, pues todas las de esta clase debían cesar desde luego y para siempre, presenten o no el título de su adquisición. Por todo ello, y dado a la naturaleza del censo en cuestión, que no era otra cosa que una antigua pecha subrogada, el Duque no tenía acción alguna para exigir, ni la Villa obligación alguna de pagar censos ni sus réditos, señalando la fecha de 26 de Agosto de 1.837, como el fin de la obligación de pagar, pero advirtiendo, que deberían ser satisfechos con entera religiosidad, los que hubieran vencido hasta esa fecha.

Ante la inactividad de la Villa, y perdiendo de nuevo la esperanza de cobrar, el Administrador, Sr. Martínez Gil, en nombre de su principal, solicitó al Juzgado de 1.ª Instancia de Estella el mandamiento de ejecución, para apropiarse de nuevo, durante loscuatro años del retracto gracioso, las hierbas y los propios que estimara pertinente, pero la sentencia de dicho Tribunal, del año 1.841, declaró no haber lugar a despachar el mandamiento ejecutivo.

El conocimiento de dicha sentencia ocasionó en Lerín un día de fiesta mayor, pero la jornada tenía que ser sonada. Ignoramos de quien partió la idea, y si el hecho surgió espontáneamente o estaba perfectamente premeditado; una multitud embravecida entró en la Iglesia Parroquial, arrancando a cuajo el monumental sepulcro de mármol y alabastro de los Condes de Lerín, que estaba situado en el Presbiterio, y deshecho, fué sacado al atrio. La Duquesa viuda, tutora y curadora del Duque niño, por medio de su Administrador, retiró de Lerín los fragmentos del sepulcro, no sin que antes, los señores del Ayuntamiento, de uno de aquellos, labraran una lápida de regular tamaño, dedicándola a la Constitución, y fijándola en la fachada del balcón de la Casa Parroquial. En opinión del Ayuntamiento liberal de aquel año, la liberación había venido, no de los Tribunales, apegados al Antiguo Régimen, sino del cambio de régimen, del Liberalismo, por ello, que mas justo que sobre un fragmento del símbolo de la tiranía, se labrara una lápida a la Constitución, a la que se dedicaba la plaza principal.

Pero no estaba acabado todo con eso, el hecho de que S.E. ya no pudiera apropiarse de los bienes hipotecados, no era suficiente, se quería que de la manera mas solemne se declarase que Lerín se hallaba libre y exento del pago del censo a que se obligó por la escritura de infranquimiento de 1.680, puesto que el censo, no era otra cosa

que la antigua pecha transmutada, y con un nombre o con otro, se hallaba extinguido en virtud de la Ley de 26 de Agosto de 1.837. Tal era el contexto de la demanda que Lerín presentó ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Estella, en el año 1.846.

El representante de S.E. se basaba en que el censo era independiente y absolutamente separado del señorío, que en nada se rozaba con éste, que la antigua pecha no afectaba a personas o a estados, sino a determinadas hipotecas, y que la respetable ejecutoria obtenida por su principal en los años 1.828-1.829, venía a decir que ninguna incompatibilidad existía entre los derechos del pueblo franco y el pago del censo reconocido a los Duques.

La sentencia del Juez de 1.ª Instancia de Estella, D. Santos Navarro Tasiego, de 11 de Septiembre de 1.847, fallaba, que «estimando la demanda del Ayuntamiento de Lerín, en su consecuencia lo declaro no obligado a la satisfacción de los réditos convenidos en la citada escritura de infranquimiento de pecha».

El Duque apeló, y la Sala 1.ª de la Audiencia Territorial de Pamplona, en sentencia de 23 de Marzo de 1.848, revocó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia de Estella, absolviendo de la demanda a S.E., pero la Sala 2.ª de dicha Audiencia, en suplicación, suplía y enmendaba la sentencia de vista de la Sala 1.ª, confirmando la del Juez de Estella, el día 24 de Mayo de 1.848. Al día siguiente, el Procurador del Ayuntamiento suplicaba se librase real provisión ejecutoria, lo que así se hizo.

Pero el Duque no se iba a resignar, sin más, a la pérdida de tan cuantioso censo e intereses, interpuso recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo, en base, principalmente, a sus derechos reconocidos en la ejecutoria del año 1.829, pero esta vez, el resultado iba a serle adverso. La sentencia de tan alto Tribunal decía claramente: «Considerando que la antigua pecha percibida por la Casa del Duque de Alba era una anexidad al señorío jurisdiccional que la misma ejerció en Lerín, la cual se halla extinguida expresamente en el artículo 11 de la Ley de 26 de Agosto de 1.837; considerando que la escritura de infranquimiento de ella, otorgada en 1.680, no la pudo hacer variar de naturaleza, sino únicamente de nombre y forma de prestarla. Y considerando por último que a la extinción de semejante tributo no obsta la ejecutoria que obtuvo el Duque en 1.829, puesto que el artículo 4.º de la referida Ley de 1.837 exceptúa los derechos jurisdiccionales y los tributos y prestaciones que denoten señorío y vasallaje, abolidos por ella y leyes anteriores; fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Duque de Alba, al que condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 reales, que se distribuirán en la forma ordinaria. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así los pronunciamos, mandamos y firmamos. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala 2.ª del mismo, en presencia del Secretario de Cámara, José Calatraveño, el día 2 de Marzo de 1.849».

En Lerín se recibió el resultado del recurso, con el correspondiente júbilo, pero se celebró con moderación y parquedad. El libro de Cuentas, año 1.849, nos dice que «con motivo de la celebración hecha por haberse ganado el pleito al Duque de Alba, se entregaron al Alguacil Luis Proveo, 94 reales y 30 maravedíes, gastados y pagados al gaytero de Puente, y 22 reales por el importe del vino dado a los vecinos», manguado gasto por cierto, para tan grande celebración, pero es que la situación económica del Ayuntamiento era un punto menos crítica que nueve años antes, y ya se daban los primeros pasos para la venta de las corralizas, Sarda, Baigorana y Muga de Falces. La «cuestión señorial» había concluido, comenzaba ahora de lleno la «cuestión de las corralizas».

En definitiva, en el año 1.849 se cerraba, no solamente un proceso histórico abierto 60 años antes, con la presentación de la demanda ante el extinto Tribunal del

Consejo, solicitando la Incorporación a la Real Corona, sino todo un periodo abierto en el año 1.424, con la fundación del Condado de Lerín, atrás quedaban cuatro siglos largos, vitales, de la Historia de Lerín, relegados, mucho mas que al recuerdo, a las montañas de papel de los dormidos procesos en los archivos de los Tribunales.

BND

